



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE
BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: FALLO DECLARA IMPROCENTE

ASUNTO

El señor **SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA** actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la **LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION- ALCALDIA DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que es docente en básica Secundaria y Media en la Institución Educativa Denzil escolar del Distrito de Riohacha-La Guajira, nombrado en propiedad como un educador del Decreto-Ley 2277 de 1979 Estatuto Especial Docente, se inscribió en la Convocatoria al Proceso Ordinario de traslados para docentes en el año 2022 comprendido del 15 al 21 de noviembre, para ofertar por la Institución Educativa Comunitaria Distrital Manuel Elkin Patarroyo como 1 opción y como 2 Opción Institución Educativa Comunitaria Distrital Manuel Zapata Olivella ambas ubicadas en el Distrito de Barranquilla por la oferta Mayoritaria.
2. Que una vez publicado los resultados de docentes seleccionados para traslados fui notificado que no era aprobado para la plaza por la cual ofertó, aludiendo que no había anexado todos los requisitos, sin embargo, sostiene que cumplió con los requisitos según los criterios estipulados en la resolución 05999 del 18 de octubre de 2022 que dio apertura a dicho proceso.
3. Que el día 02 de diciembre de 2022, el accionante interpuso ante LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION- ALCALDIA DE BARRANQUILLA una petición remitida solicitando la aprobación del traslado a una de las instituciones ofertadas.
4. Que el día 09 de diciembre de 2022 recibió respuesta del derecho de petición por parte de la secretaria distrital de Barranquilla NEGANDO su solicitud, aludiendo que *"No acreditó certificación de la entidad territorial certificada de origen en la que*



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

se reporten los resultados de las evaluaciones de desempeño del docente y su respectivo reporte en el Sistema de Información de Recurso Humano, resoluciones de escalafón, solo aportó grado 14”.

5. Argumenta el accionante que siendo la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla conocedor del cúmulo de normativa en el resorte educativo del territorio Colombiano, dado que es un educador del Decreto-Ley 2277 de 1979 Estatuto Especial Docente al cual no se evalúa en ninguna forma, en otras palabras los docentes del antiguo estatuto 2277 de 1979 NO pueden acreditar certificación de la entidad territorial certificada de origen en la que se reporten los resultados de las evaluaciones de desempeño del docente.
6. Que con respecto a aportar la constancia de inscripción de escalafón, indica que en la resolución de escalafón 14 aparece el historial de ascenso, enumeradas por sus respectivas resoluciones de ascenso por grado.
7. Por otra parte precisa que es hombre soltero cabeza de familia, y que no solo se están vulnerando los derechos fundamentales a su persona, sino también a sus padres de la tercera edad, la cual no solo dependen económicamente de él sino de su custodia, atención y cuidado, debido que su padre PEDRO ADÁN MENDOZA CONEJO de edad 103 años, y su madre GILMA ROSA BUENDÍA DE MENDOZA de edad 94 años, por su seguimiento médicos y su vivencia de toda la vida ha sido la ciudad de BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que el accionante es quien cubre todo los gastos de lo que sus padres necesitan.
8. Que ellos se encuentran viviendo en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, lugar donde es su domicilio principal, ya que por su avanzada edad, su salud, manifiesta que no puede trasladarlos al municipio de Riohacha, La Guajira donde actualmente labora, porque esto pondría en riesgo su SALUD, motivo por el cual ha solicitado el traslado a una Institución más cercana donde se encuentra sus padres, más aún por sus edades puesto que por ser Adulto Mayor necesitan mucha atención, cuidado y protección puesto que solo el accionante puede brindárselo como HIJO UNICO. Debido que el pasado 03 de febrero del presente año fallece su única hermana GENNYS DEL CARMEN MENDOZA DE RAMOS, quien lo ayudaba con la custodia y cuidado de nuestros padres, quedando únicamente el accionante con la atención y cuidados de ellos que tienen una avanzada edad.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

1. Que se tutelen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD A LA FAMILIA, AL CUIDADO, PROTECCION, A LA ATECION, AL INTERÉS SUPERIOR DEL ADULTO MAYOR dentro de la presente acción de tutela contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO.

2. Conceder lo más pronto posible un traslado a una Institución Educativa en la ciudad de Barranquilla departamento de Atlántico ya sea en la Institución por la cual oferte en el Proceso Ordinario de traslados 2022 Institución Educativa Comunitaria Distrital Manuel Elkin Patarroyo como primera opción y como segunda Opción Institución Educativa Comunitaria Distrital Manuel Zapata Olivella o en cualquier otra del Distrito de Barranquilla-Atlántico para poder estar más cerca de su familia (PADRES ADULTOS MAYORES).

3. En consecuencia de lo anterior, solicita se ordene realizar el respectivo convenio interadministrativo o el respectivo convenio que para el caso se requiera entre la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla departamento del Atlántico y la Secretaría de educación y cultura del Distrito de Riohacha Guajira, con la finalidad de que se me ejecute dicho traslado.

4. Teniendo en cuenta que los derechos de la tercera edad (adulto mayor) y de la familia prevalecen sobre los demás, requiere se tengan en cuenta que los adultos mayores de 103 y 94 años de edad, necesitan al lado a su hijo (peticionario) para brindarle cuidado, y atención.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 se ordenó al representante legal de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a **i) Institución educativa Denzil escolar del distrito de Riohacha, la guajira, ii) La Secretaría De Desarrollo Social Y Educación Municipal De Riohacha, iii) Administración Temporal Para El Sector Educativo En El Departamento De La Guajira, El Distrito Especial, Turístico Y Cultural De Riohacha Y Los Municipios De Maicao Y Uribia, iv) Alcaldía de Riohacha- La Guajira** para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

- RESPUESTA DE ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se OPONE a todos y cada uno de los hechos descritos por la accionante SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA, argumentando que son lejanos a la realidad fáctica, legal y jurisprudencial, pues desde ya, debido a que NO ES DE LA ORBITA CONSTITUCIONAL – ni siquiera excepcionalmente – tal y como se quiere darse a entender en esta instancia constitucional, como quiera que lo pretendido por el accionante.

Así mismo, resulta necesario aclarar al despacho, que la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó en debida forma las peticiones impetrada por el accionante, con relación al acontecer fáctico de la presente acción constitucional, por lo tanto, es dable a señalar lo reseñado por la Honorable corte Constitucional en lo referente a que “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicado una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el solicitando”

Que el educador SERGIO MENDOZA identificado con c/c 72133745, se encuentra nombrado en propiedad en el marco del decreto 2277 de 1979 en la entidad territorial certificada en educación del distrito de Riohacha en el cargo docente de aula educación física recreación y deporte.

Que el numeral 1 del artículo 2.4.5.1.2 ibidem dispone: “El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto Sección 2.3.3.1.1, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas”.

Que, en concordancia con lo anterior, mediante la Resolución No. 019571 del 05 de octubre de 2022, el Ministerio de Educación Nacional fijó para el año 2022-2023 el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales que tiene derechos de carrera y que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que esta Secretaría expidió la Resolución N° 05999 de 2022, por medio de la cual se adopta y convoca al proceso ordinario del Distrito de Barranquilla, y en su artículo quinto, dispone los requisitos que deben cumplir los aspirantes a traslado, en la fecha del 15 al 21 de noviembre de 2022.

Que el educador se postuló y se inscribió en la convocatoria de proceso ordinario de traslados 2022 -2023 en la entidad territorial certificada en educación del distrito de barranquilla bajo el



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

formulario N° 8 y el radicado BRQ2022ER040725 del 17 de noviembre de 2022 (31 folios ver adjunto).

Que una vez finalizada la revisión se dio respuesta al educador informándole los motivos de la negación de la solicitud: No acreditó certificación de la entidad territorial certificada de origen en la que se reporten los resultados de las evaluaciones de desempeño del docente y su respectivo reporte en el Sistema de Información de Recurso Humano, resoluciones de escalafón, solo aportó grado 14.

Que revisando la documentación aportada y los requisitos establecidos en la Resolución N° 05999 de 2022, se evidencia que el educador no aportó: los actos administrativos del escalafón nacional docente, solo acreditó la resolución del grado catorce, la información relacionada con las evaluaciones de desempeño no es aplicables a los educadores pertenecientes al decreto 2277 de 1979.

Que en virtud de lo anterior argumenta que no ha vulnerado derechos fundamentales impetrados por el accionante.

- Respuesta de INSTITUCIÓN EDUCATIVA DENZIL ESCOLAR

Indica la vinculada que el actor es actualmente docente en básica Secundaria y Media en la Institución Educativa Denzil Escolar del Distrito de Riohacha-La Guajira, nombrado en propiedad como un educador del Decreto-Ley 2277 de 1979 Estatuto Especial Docente, pero no les consta que se haya inscrito en la Convocatoria al Proceso Ordinario de traslados para docentes en el año 2022 comprendido del 15 al 21 de Noviembre, para ofertar por la Institución Educativa Comunitaria Distrital Manuel Elkin Patarroyo como 1 opción y como 2 Opción Institución Educativa Comunitaria Distrital Manuel Zapata Olivella ambas ubicadas en el Distrito de Barranquilla por la oferta Mayoritaria, dado que esta entidad educativa no tiene competencia, ni funciones relacionadas con el proceso de traslado de docentes pues éstas son potestades exclusivas del nominador Secretaría Educación Distrital de Riohacha y la Secretaría de Educación de Barranquilla con base en los establecido en el Art. 22 de la ley 715 del año 2001.

Dicho lo anterior, advierte que no han vulnerado los derechos invocados por el accionante y solicitan denegar la presente acción.

- RESPUESTA DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL DE RIOHACHA

En atención a los hechos expuestos por la parte actora dentro del cuerpo de la acción constitucional interpuesta procede este a rendir informes sobre las declaraciones efectuadas



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

por el accionante **SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA**, bajo las siguientes consideraciones:

En efecto como bien se puede evidenciar en los anexos del presente escrito de tutela el señor **SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA**, fue nombrado bajo el decreto número 91 de 1994 y regido por el Decreto - Ley 2277 de 1979 Estatuto Docente por lo tanto no está sujeto al proceso de Evaluación de desempeño anual, toda vez que según el Decreto N° 3782 del 2007 cumpliendo en el en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación esta evaluación debe ser aplicada a los docentes regidos en el Decreto - Ley 1278 del 2002 Estatuto de Profesionalización Docente.

En ese mismo sentido se debe manifestar que esta secretaría de educación no está competente para dar trámite a la solicitud antes mencionada dado que la responsabilidad recae sobre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, entidad a la cual fue dirigida dicha solicitud por el accionante.

Finalmente argumenta falta de legitimación en la causa defendiéndolo, y en consecuencia, solicita que sean desvinculados del presente trámite constitucional.

- RESPUESTA DE LA ALCALDÍA DE RIOHACHA

La acción de tutelar se debe dirigir contra la entidad o entidades públicas que hayan vulnerado los derechos fundamentales, y en el asunto bajo el examen, Por ende no se puede demostrar responsabilidad por parte del Distrito de Riohacha que explique su vinculación y que implique la violación de los derechos alegados por el accionante teniendo en cuenta que los derechos ventilados a través del libero introductorio de esta acción constitucional y que le sirven de soporte son del excluidos reporte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, los derechos cuya protección invoca el actor al negarle el traslado solicitado exigiéndosele un requisito que no procede según el régimen de ingreso como docente que lo rige, por cuanto en decir de la accionada, no se acreditó certificación de la entidad territorial certificada de origen en la que se reporten los resultados de las evaluaciones de



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

desempeño del docente y su respectivo reporte en el Sistema de Información de Recurso Humano, resoluciones de escalafón, solo aportó grado 14.?

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la procedencia de la acción de tutela

Indica la tutelada que la acción de tutela es improcedente pues el actor cuenta con otro medio ordinario de defensa comoquiera que lo pretendido por el accionante, es la revocatoria de un acto administrativo el cual se encuentra en firme, debidamente ejecutoriado; lo cual debe ser analizado, estudiado y fallado por juez natural, que en este caso es el Juez Contencioso Administrativo.

Al respecto se anota, que efectivamente la Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la acción de tutela es improcedente para cuestionar o controvertir la negativa de un traslado laboral, pues existen otros medios ordinarios de defensa, toda vez que se puede presentar demanda ya sea ante el juez laboral, o ante el juez de la jurisdicción contencioso administrativo, pero así mismo ha analizado casos es que procede la acción de tutela a pesar de la existencia de ese otro medio ordinario de defensa como lo es, la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se estudia la acción de tutela como mecanismo transitorio, y también cuando la existencia de ese otro medio ordinario de defensa no es idóneo, en este evento procederá como medio definitivo de amparo.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-213/15. Sostiene con respecto a la procedencia de la acción de tutela para debatir decisiones de traslado de docentes. Reiteración de jurisprudencia:

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta el mecanismo constitucional de la tutela, esta acción fue consagrada con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata, cuando éstos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que establezca la ley. “Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

Así mismo, las normas citadas establecieron que dicha acción debía tener un carácter subsidiario, lo que significa que ésta sólo procede en los eventos en que el perjudicado no tenga otro medio de defensa judicial para reclamar sus pretensiones, o que existiendo, estos no sean eficaces para proteger los derechos, eventos en que la tutela protege al afectado de forma definitiva. No obstante, existen casos en los cuales la tutela procede



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

como un instrumento transitorio y es, cuando existiendo acciones judiciales ordinarias, dicho mecanismo pretende evitar un perjuicio irremediable.

En tratándose de traslados laborales, específicamente de docentes del sector público, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que la tutela no es el mecanismo procedente para reclamar tal pretensión, pues el legislador ha previsto diferentes medios de defensa, como son las acciones laborales o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho estatuidas como medios idóneos para formular esa clase de reclamos.

- Así también la Corte Constitucional en Sentencia T-376 de 2017 sostuvo:

“ 45. Conviene recordar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger derechos que puedan verse amenazados o vulnerados por actuaciones de la administración^[48]. Igualmente, después de realizar un estudio de la manera como se encuentran reguladas en la Ley 1437 de 2011, ha señalado que las medidas cautelares que pueden solicitarse en el marco de los procesos iniciados con base en las acciones previstas en la mencionada ley tienen esas mismas características^[49]. Por esta razón, resulta en principio improcedente la acción de tutela contra actuaciones de la administración cuando no se ha presentado una acción contenciosa en la cual se pueden solicitar medidas cautelares. Al respecto, ha dicho que “[p]or regla general, es improcedente la acción de tutela contra actos administrativos, por cuanto los medios de control y las medidas cautelares establecidos en la Ley 1437 de 2011 se presumen idóneos y eficaces para adelantar el control de legalidad de dichos actos”^[50].

*46. Sumado a lo anterior, esta misma Corte ha manifestado que si bien, como se dijo, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela en casos como el aquí estudiado debido a la existencia de otros mecanismos de defensa para controvertir la decisión tomada, de forma excepcional se presentan algunos supuestos en los que puede considerarse que existe una inminente amenaza o vulneración del orden constitucional y por tanto se hace imperiosa la intervención del juez de tutela^[51]. **En este sentido, se ha dispuesto que “para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiere lo siguiente: (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo (T-715 de 1996 y T-288 de 1998); y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.”**^[52] Por esta razón, se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada “a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar” (Resalta el Juzgado).*

- De igual forma, tratando el tema, la Corte Constitucional en sentencia T – 075 de 2017, señaló:



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

“ Concretamente, en el caso de traslados de docentes esta corporación ha reafirmado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se afectan los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y mental, la vida y/o la unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar. En este sentido, la sentencia T-042 de 2014 reiteró la sistematización de las reglas de procedencia de este mecanismo constitucional establecida en la sentencia T-664 de 2011, la cual la avaló en los casos en los que se acredite:

“(i) El traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido;

(ii) El traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;

(iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado.

Los supuestos fácticos anteriores habilitan el estudio de la acción de tutela que se proponga cuestionar la negativa de una entidad pública para hacer efectivo un traslado de docente.

(...) Por una parte, la urgencia de protección que reclama la señora María Ximena Pavas Martínez se fundamenta en las condiciones de salud de su hija con trastornos provocados por un grave padecimiento de cáncer de seno.

Por otra parte, Carlos Andrés Moreno Rodríguez, solicita el traslado del municipio la Cruz a Puerres, a través de la tutela por ser un mecanismo expedito que responde a la urgencia que tiene de que sea posible su traslado a otra institución educativa, con el fin de estar en la misma ciudad de su madre quien sufre depresión severa, y requiere de su cuidado y compañía por recomendación médica.

Así las cosas, ambos casos se adecúan a la regla de procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se afectan los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y mental, la vida y/o la unidad familiar”.

Como se puede apreciar de las jurisprudencias citadas, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para cuestionar o controvertir el acto administrativo mediante el cual se niegue un traslado de docente pues se puede acudir al juez contencioso a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero sin embargo también ha sostenido la Corte Constitucional que es procedente la acción de tutela para estudiar la negativa de un traslado cuando, entre otros casos, “ ***(iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado***”, que se estima es el evento que nos ocupa en este caso, pues precisamente el traslado se solicita por cuanto en decir del actor, es hombre soltero



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

cabeza de familia, y sus padres de la tercera edad, dependen económicamente de su custodia, atención y cuidado, debido a la avanzada edad, 103 años su padre y su madre 94 años, por su seguimiento médicos y su vivencia de toda la vida ha sido la ciudad de BARRANQUILLA.

Lo anterior permite concluir que es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, pues alegándose por el actor, que su no aprobación del traslado incide en sus familiares, específicamente sus padres de avanzada edad, 103 y 94 años, y en mal estado de salud, el medio ordinario de defensa no es idóneo, pues es claro que un largo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa no harían eficaz un posible amparo de derechos.

- Sobre los motivos de la negativa del traslado y procedencia del mismo

La parte accionante solicita:

2. Conceder lo más pronto posible un traslado a una Institución Educativa en la ciudad de Barranquilla departamento de Atlántico ya sea en la Institución por la cual oferte en el Proceso Ordinario de traslados 2022 Institución Educativa Comunitaria Distrital Manuel Elkin Patarroyo como primera opción y como segunda Opción Institución Educativa Comunitaria Distrital Manuel Zapata Olivella o en cualquier otra del Distrito de Barranquilla-Atlántico para poder estar más cerca de su familia (PADRES ADULTOS MAYORES).

3. En consecuencia de lo anterior, solicita se ordene realizar el respectivo convenio interadministrativo o el respectivo convenio que para el caso se requiera entre la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla departamento del Atlántico y la Secretaría de educación y cultura del Distrito de Riohacha Guajira, con la finalidad de que se me ejecute dicho traslado.

4. Teniendo en cuenta que los derechos de la tercera edad (adulto mayor) y de la familia prevalecen sobre los demás, requiere se tengan en cuenta que los adultos mayores de 103 y 94 años de edad, necesitan al lado a su hijo (peticionario) para brindarle cuidado, y atención.

Pues bien, los motivos de la negativa del traslado inicialmente fueron en decir del actor:

“No acreditó certificación de la entidad territorial certificada de origen en la que se reporten los resultados de las evaluaciones de desempeño del docente y su respectivo reporte en el Sistema de Información de Recurso Humano, resoluciones de escalafón, solo aportó grado 14”



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

La accionada al responder señala:

“ Que una vez finalizada la revisión se dio respuesta al educador informándole los motivos de la negación de la solicitud: No acreditó certificación de la entidad territorial certificada de origen en la que se reporten los resultados de las evaluaciones de desempeño del docente y su respectivo reporte en el Sistema de Información de Recurso Humano, resoluciones de escalafón, solo aportó grado 14.

*- Revisando la documentación aportada y los requisitos establecidos en la Resolución N° 05999 de 2022, se evidencia que el educador no aportó: los actos administrativos del escalafón nacional docente, solo acreditó la resolución del grado catorce, **la información relacionada con las evaluaciones de desempeño no es aplicables a los educadores pertenecientes al decreto 2277 de 1979**”. (Resalta el Juzgado).*

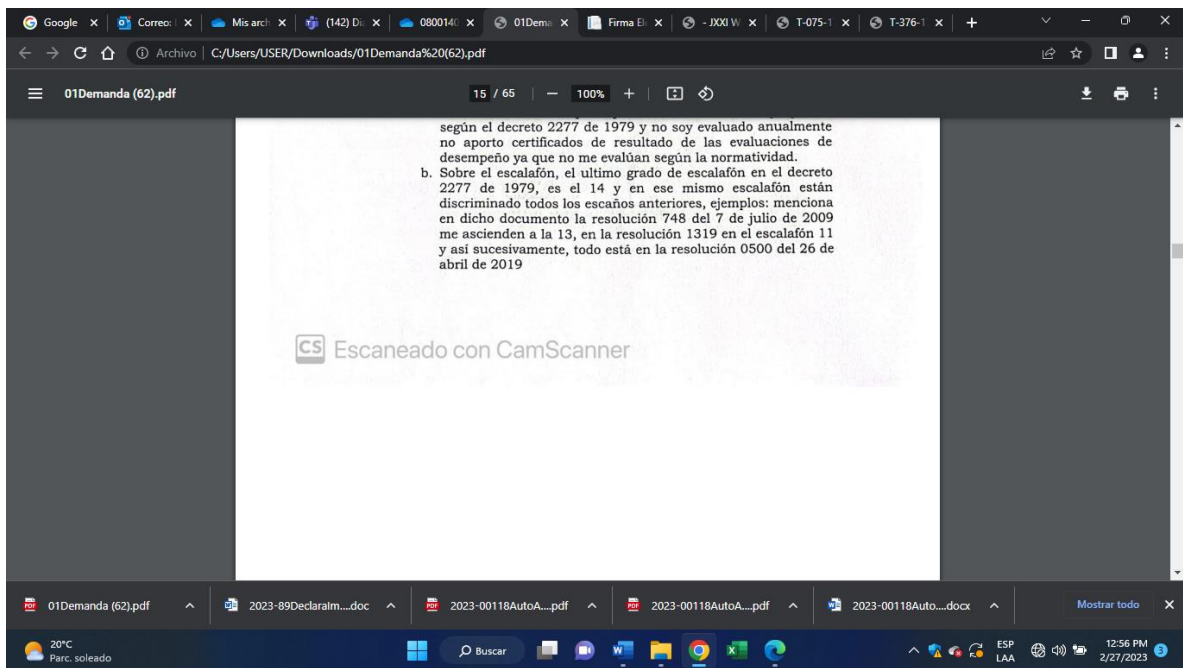
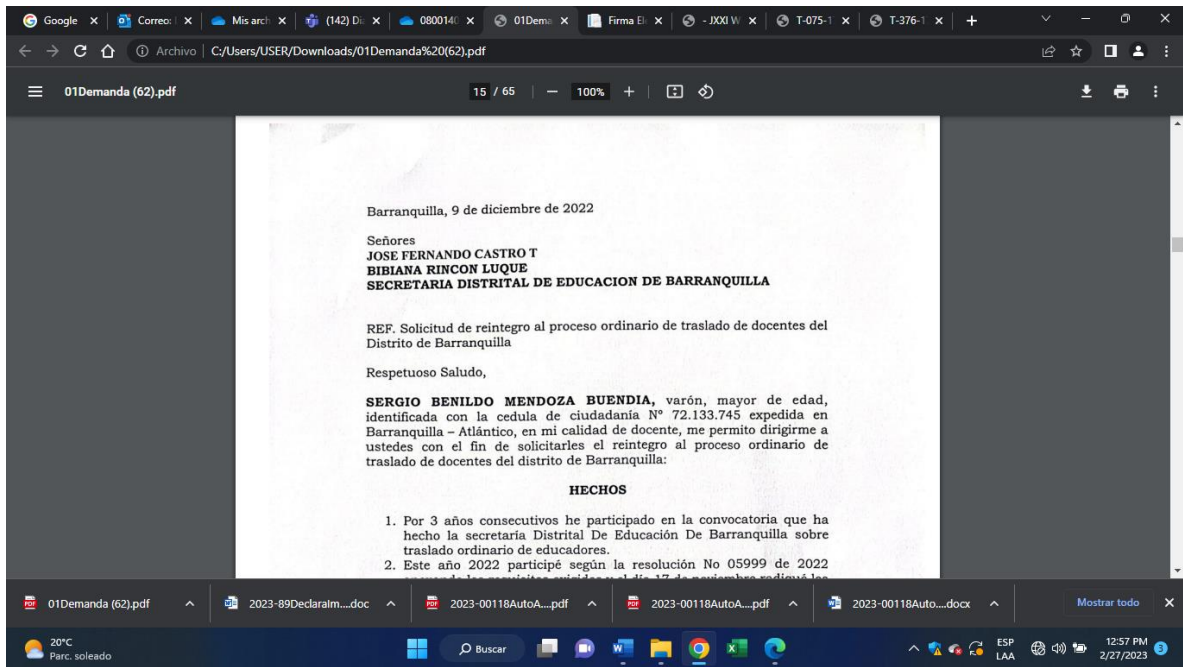
Nótese como en el trámite de esta acción de tutela se informa, que no se requiere la información relacionada con las evaluaciones de desempeño, pero sí, los actos administrativos del escalafón nacional docente, y solo se aportó el grado 14.

Vemos entonces, que uno de los motivos de la negativa al traslado no era de recibo, y en cuanto lo relacionado con los actos administrativos del escalafón, nada se dijo por la tutelada.

En lo relacionado con los actos administrativos del escalafón docente, el accionante señala en el escrito de tutela que, en la resolución de escalafón 14 aparece el historial de ascenso, enumeradas por sus respectivas resoluciones de ascenso por grado. como consta en la resolución del grado 14 que aportó en el libelo de los anexos, aspecto este sobre el cual no dijo nada la entidad tutelada, no obstante haberse hecho saber el accionante en el escrito de fecha **9 de diciembre de 2022**, en el cual manifiesta:

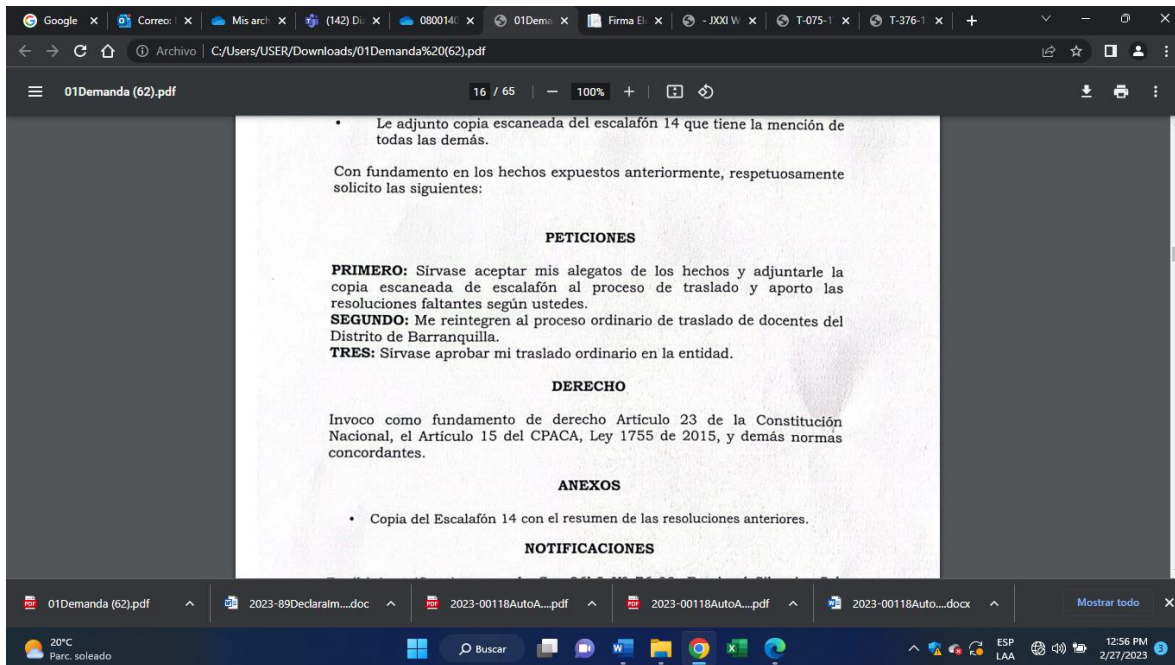


Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA





Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA



Se anexa la copia del Escalafón 14 donde se puede observar que se enuncian las diferentes resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido el ascenso al accionante, actos administrativos que se emiten o dictan por una autoridad pública.

Al respecto se tiene que el artículo el Decreto 019 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO . *Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

PARÁGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.*



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

Tratando el tema la Corte Constitucional en la T – 398n de 2015 señaló:

31. Con posterioridad, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012^[119], eliminó la obligación de los ciudadanos que adelanten procedimientos ante la administración de presentar documentos que reposen en los archivos de la entidad pública. El artículo 9º de esa norma es del siguiente tenor literal:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

32. La Ley estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, consagró como principios de acceso a la información la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitación entre otros^[120]. Este último en especial, hace referencia a la obligación de la administración pública de garantizar y facilitar el acceso a la información, con exclusión de exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

33. En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.

Si bien es cierto la solicitud de traslado se presenta ante la Secretaria Distrital de Barranquilla, y el actor se encuentra laborando en el Distrito de Riohacha-La Guajira, no lo es menos, que ésta entidad fue vinculada a la presente acción de tutela, por lo que si la Resolución de escalafón donde se mencionan todos los actos administrativos mediante los cuales se ha escalafonado al actor no es suficiente, bien pueden las entidades accionada y las vinculadas gestionar la entrega de los actos administrativos respectivos.

En efecto, se vinculó en el trámite de esta acción de tutela:

- Al Institución educativa Denzil escolar del distrito de Riohacha, la Guajira
- A La Secretaría De Desarrollo Social Y Educación Municipal De Riohacha
- A La Administración Temporal Para El Sector Educativo En El Departamento De La Guajira, El Distrito Especial, Turístico Y Cultural De Riohacha, y Los Municipios De Maicao Y Uribia
- A la Alcaldía de Riohacha- La Guajira

A todas se les pidió que suministraran información y rindieran informe sobre los hechos alegados por el accionante, por lo que estaban enterados de los requisitos que se les exigía al actor para poder concederle el traslado. Siendo ello así, bien pueden las entidades públicas correspondiente obtener directamente los actos administrativos solicitados, sin colocar cargas al accionante, hecho por el cual se considera que es



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

procedente tutelar los derechos cuya protección invoca el accionante pues demuestra la necesidad del traslado.

En efecto, se indica por el accionante que es hombre soltero cabeza de familia, y que no solo se están vulnerando los derechos fundamentales a su persona, sino también a sus padres de la tercera edad, la cual no solo dependen económicamente de él sino de su custodia, atención y cuidado, debido que su padre PEDRO ADÁN MENDOZA CONEO de edad 103 años, y su madre GILMA ROSA BUENDÍA DE MENDOZA de edad 94 años, por su seguimiento médicos y su vivencia de toda la vida ha sido la ciudad de BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que el accionante es quien cubre todo los gastos de lo que sus padres necesitan.

Que ellos se encuentran viviendo en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, lugar donde es su domicilio principal, ya que por su avanzada edad, su salud, manifiesta que no puede trasladarlos al municipio de Riohacha, La Guajira donde actualmente labora, porque esto pondría en riesgo su SALUD, motivo por el cual ha solicitado el traslado a una Institución más cercana donde se encuentra sus padres, más aún por sus edades puesto que por ser adulto mayor necesitan mucha atención, cuidado y protección puesto que solo el accionante puede brindárselo como HIJO UNICO, debido que el pasado 03 de febrero del presente año fallece su única hermana GENNYS DEL CARMEN MENDOZA DE RAMOS, quien lo ayudaba con la custodia y cuidado de sus padres, quedando con la atención y cuidados de ellos que tienen una avanzada edad.

Se acompaña como pruebas:

- Historia clínica del señor PEDRO ADAN MENDOZA CONEO, donde se indica que es un paciente de 103 años, con hipertensión arterial crónica, alzheimer, continencia fecal y urinaria, enfermedad pulmonar obstructiva crónica.
- Fotocopia CC del señor PEDRO ADAN MENDOZA CONEO donde se observa que nació en el año 1919.
- Declaración jurada ante el NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, del mismo accionante sobre lo manifestado en la acción de tutela en relación al cuidado de sus padres, lo cual no ha sido desmentido o controvertido por la accionada.
- Declaración jurada ante el NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, de Manuel paria polo parejo sobre la dependencia económica de los padres del accionante.



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

- Certificado de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, sobre el parentesco del accionante con el señor PEDRO ADAN MENDOZA
- Registro de defunción de la señora GENIS DEL CARMEN MENDOZA DE RAMOS

Se estima que ha acreditado el actor la necesidad de sus familiares, sus padres de avanzada edad de contar con su presencia, al haber fallecido la persona que los cuidada, señora GENIS DEL CARMEN MENDOZA, hermana del accionante. Así mismo se ha acreditado la avanzada edad del padre del actor y sus problemas de salud que es claro implican la necesidad de tener cerca a su hijo que lo socorre y que ante el estado de salud del padre del actor requiere su presencia.

En este orden de ideas se concederá la acción de tutela incoada, y se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA Y ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo procedan a diligenciar la remisión de los los actos administrativos del escalafón nacional docente, del accionante SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA, y se proceda a realizar el trasado solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca el accionante, **SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA**, contra **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR**, a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA Y ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, en el ámbito de sus competencias y según fuere la entidad donde reposen los respectivos documentos, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo procedan a diligenciar la remisión de los los actos administrativos del escalafón nacional docente, del accionante SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA, y se proceda a realizar el trasado solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.



Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RADICADO : 080014053007202300089-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO BENILDO MENDOZA BUENDIA
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 27/02/2023 FALLO CONCEDE ACCION DE TUTELA

3. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3e05e74b050171887492a4386868cd3b1931c8dd0e7a5ecb6883c202fc0014**

Documento generado en 27/02/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>